CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

***CASO ESCALERAS MEJÍA Y otros VS. HONDURAS***

SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

En el *Caso Escaleras Mejía y Otros,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces[[1]](#footnote-1)\*:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;

Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;

Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez;

L. Patricio Pazmiño Freire, Juez, y

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 63, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

***CASO ESCALERAS MEJIA Y OTROS VS. HONDURAS***

Tabla de contenido

[I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 3](#_Toc525713965)

[II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 4](#_Toc525713966)

[III. COMPETENCIA 6](#_Toc525713967)

[IV. ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA 6](#_Toc525713968)

[A. El Acuerdo de solución amistosa 6](#_Toc525713969)

[B. Observaciones de los representantes 6](#_Toc525713970)

[C. Observaciones de la Comisión 7](#_Toc525713971)

[D. Consideraciones de la Corte 7](#_Toc525713972)

[V. HECHOS 9](#_Toc525713973)

[A. Contexto sobre la situación de defensoras y defensores de los recursos ambientales en Honduras 9](#_Toc525713974)

[B. Sobre Carlos Escaleras Mejía y su homicidio 11](#_Toc525713975)

[C. Investigación y procedimiento judicial 12](#_Toc525713976)

[VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE RESPECTO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE CARLOS ESCALERAS MEJÍA 13](#_Toc525713977)

[A. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) 14](#_Toc525713978)

[B. Derecho a la vida (Artículo 4.1 de la Convención Americana) 15](#_Toc525713979)

[C. Derecho a la integridad personal (Artículo 5.1 de la Convención Americana) 16](#_Toc525713980)

[D. Derecho a la libertad de asociación y derechos políticos (Artículos 16 y 23 de la Convención Americana) 16](#_Toc525713981)

[1. Consideraciones previas 16](#_Toc525713982)

[2. Derecho a la libertad de asociación (Artículo 16.1de la Convención Americana) 19](#_Toc525713983)

[3. Derechos políticos (Artículo 23.1.b de la Convención Americana) 21](#_Toc525713984)

[E. Otras alegaciones 22](#_Toc525713985)

[VII. HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA 22](#_Toc525713986)

[VIII. REPARACIONES (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) 23](#_Toc525713987)

[A. Obligación de Investigar, y en su caso juzgar y sancionar 24](#_Toc525713988)

[1. Investigación de los hechos, así como identificación, juzgamiento y sanción de los responsables 24](#_Toc525713989)

[2. Investigación de las irregularidades y omisiones cometidas en procesos judiciales, así como identificación, juzgamiento y sanción de los agentes estatales responsables 25](#_Toc525713990)

[B. Medidas de satisfacción 25](#_Toc525713991)

[1. Documental televisivo 25](#_Toc525713992)

[2. Talleres de educación ambiental 26](#_Toc525713993)

[3. Fideicomiso 26](#_Toc525713994)

[C. Garantías de no repetición 26](#_Toc525713995)

[1. Aprobación e implementación de un protocolo de debida diligencia en la investigación de delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos 26](#_Toc525713996)

[2. Coordinación interinstitucional para la aplicación efectiva de la Ley de Protección a Testigos 27](#_Toc525713997)

[3. Coordinación interinstitucional para diligenciar las investigaciones de los delitos que se cometan contra personas defensoras de derechos humanos 28](#_Toc525713998)

[D. Supervisión del cumplimiento del Acuerdo 28](#_Toc525713999)

[IX PUNTOS RESOLUTIVOS 28](#_Toc525714000)

# I.INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte*.- El 22 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso No. 12.492 “Carlos Escaleras Mejía y familia” en contra de la República de Honduras (en adelante “el Estado” o “Honduras”). La Comisión indicó que el caso se relacionaba con la responsabilidad internacional del Estado por la muerte del defensor ambientalista Carlos Escaleras Mejía ocurrida el 18 de octubre de 1997 y la situación de impunidad parcial en la que se encuentra ese hecho. Sostuvo asimismo que el Estado no otorgó una respuesta judicial efectiva frente a la muerte del señor Escaleras Mejía, pues las autoridades policiales, fiscales y judiciales no adoptaron las diligencias iniciales mínimas conforme a los estándares interamericanos para este tipo de casos. Además indicó que el Estado también era responsable por la violación a los derechos políticos y la libertad de asociación en perjuicio del señor Carlos Escaleras Mejía, así como por la violación a los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de los familiares de Carlos Escaleras Mejía[[2]](#footnote-2).
2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:
	1. *Petición*.- El 14 de enero de 2002 la Comisión recibió una petición presentada por las organizaciones Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) y por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante “los peticionarios”)[[3]](#footnote-3).
	2. *Informe de Admisibilidad.-* El 24 de febrero 2005 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 15/05[[4]](#footnote-4).
	3. *Informe de Fondo*.- El 17 de julio de 2014 la Comisión emitió el Informe de Fondo No. 43/14 (en adelante también “el Informe de Fondo” o “el Informe No. 43/14”) en los términos del artículo 50 de la Convención Americana, en el que llegó a una serie de conclusiones[[5]](#footnote-5) y formuló varias recomendaciones a Honduras[[6]](#footnote-6).
	4. *Notificación al Estado*.- El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 15 de octubre de 2014, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
	5. *Negociación de un acuerdo de solución amistosa.-* La Comisión tomó nota de que los peticionarios y el Estado firmaron el día 26 de agosto de 2015 un “Acuerdo Amistoso de Cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo N° 43/14”. Sin embargo, si bien verificó avances importantes en cuanto a las indemnizaciones y hacia el cumplimiento de las medidas de satisfacción, no se registraron avances significativos en cuanto a las investigaciones penales. En virtud de ello la Comisión prosiguió con el trámite del caso.
3. *Sometimiento a la Corte. –* El 22 de septiembre de 2017 la Comisión sometió el caso a la Corte, respecto de la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo No. 43/14. Solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones señaladas en el Informe y estableciera las medidas de reparación, sin perjuicio de tomar en consideración las ya adoptadas por el Estado en el marco del acuerdo de cumplimiento de solución amistosa referido anteriormente.

# II.PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. Notificación al Estado y los representantes[[7]](#footnote-7).- El caso fue notificado a Honduras y a los representantes de las presuntas víctimas el 4 de diciembre de 2017.
2. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.- El 6 de febrero de 2018 los representantes presentaron el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante también “escrito de solicitudes y argumentos”). Dicho escrito coincidió con el marco fáctico expuesto por la Comisión y con las alegaciones efectuadas por esta respecto de la violación de los artículos 4.1, 5, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional. Agregaron que el Estado también es responsable de la violación autónoma del derecho a defender derechos humanos, el cual se encontraría conformado en este caso por los artículos 13, 16, y 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía.
3. Acuerdo de Solución Amistosa.- El 4 de mayo de 2018, estando en curso el plazo conferido al Estado para presentar su escrito de contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, la Corte recibió de Honduras un documento de la misma fecha denominado “Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de la responsabilidad del Estado en el Caso 12.492. Carlos Escaleras Mejía y Familia” (en adelante también el “Acuerdo de arreglo amistoso”, “Acuerdo de solución amistosa” o “el Acuerdo”), suscrito por los representantes y el Estado[[8]](#footnote-8).
4. Escrito de contestación.- El 4 de mayo de 2018 el Estado de Honduras presentó su escrito de contestación al sometimiento del caso, así como de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas remitido por los representantes de las presuntas víctimas, en el que expuso sus consideraciones y fundamentos relacionados con las supuestas violaciones alegadas por la Comisión. En el mismo escrito, acompañó el acuerdo de solución amistosa de fecha 4 de mayo de 2018 (supra párr. 6) y solicitó su homologación. El Estado aclaró en un escrito presentado el 29 de mayo de 2018 que “cualquier contradicción que se refleje del contenido del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el día 4 de mayo de 2018 y las alegaciones que fueron incluidas en el escrito de contestación, debe prevalecer el contenido del Acuerdo de Solución Amistosa”.
5. Observaciones de la Comisión y de los representantes.- Frente a la solicitud de homologación realizada por el Estado del acuerdo de solución amistosa, los representantes y la Comisión presentaron sus observaciones respectivas el 8 de junio de 2018.
6. Amici curiae.- El Tribunal recibió cuatro escritos de amicus curiae presentados por: 1) Ivonei Souza Trindade[[9]](#footnote-9) sobre el concepto de defensor de derechos humanos, la obligación de protección a los defensores de derechos humanos, y la obligación de evitar la impunidad en casos de amenazas y homicidios de defensores de derechos humanos; 2) Michel Forst[[10]](#footnote-10), reiterando los estándares contenidos en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como los informes elaborados por la relatoría a su cargo en relación con la protección a los defensores de derechos humanos; 3) Ben Leather[[11]](#footnote-11) sobre la situación y contexto de los defensores del territorio y el medio ambiente en América Latina y Honduras, el derecho de defender los derechos humanos, y los desarrollos del sistema universal e interamericano de derechos humanos, y 4) la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara[[12]](#footnote-12) sobre el reconocimiento del derecho a defender los derechos humanos en el derecho internacional, al contenido de ese derecho, en particular a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y sobre el alcance de la obligación que tiene toda empresa de respetar el derecho a defender los derechos humanos, así como de remediar los impactos negativos que causen sus actividades en el goce de ese derecho.
7. Deliberación del presente caso. - La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 25 de septiembre de 2018.

# III.COMPETENCIA

1. La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que Honduras es Estado Parte de la Convención desde el 8 de septiembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 9 de septiembre de 1981.

# IV.ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

## El Acuerdo de solución amistosa

1. En el Acuerdo de solución amistosa el Estado manifestó que los hechos que conforman su base fáctica son aquellos determinados por la Comisión en su Informe de Fondo, el cual Honduras aceptó acatar. Con base en ello, el Estado reconoció expresamente su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, libertad de asociación y derechos políticos (artículos 4.1, 16.1 y 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía; y los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 5, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) en perjuicio de sus familiares[[13]](#footnote-13). En el Acuerdo, el Estado hondureño efectuó además ciertas manifestaciones y se comprometió a cumplir con una serie de reparaciones. Finalmente, las partes presentaron una solicitud conjunta a la Corte a fin de que desarrolle el contenido del derecho a defender derechos humanos.

## Observaciones de los representantes

1. En sus observaciones al Acuerdo, los representantes de las presuntas víctimas confirmaron la suscripción del mismo y solicitaron a este Tribunal que, en aplicación del artículo 63 del Reglamento de la Corte Interamericana, declare que el mismo es procedente en todos sus extremos y tiene plenos efectos jurídicos. En consecuencia, pidieron al Tribunal que en la sentencia relativa a este caso desarrolle los hechos reconocidos por el Estado, así como las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas, y que “homologue las reparaciones acordadas por las partes y dé seguimiento a su cumplimiento en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia”. En particular, instaron a que la Corte acceda a la solicitud conjunta por las partes, y desarrolle estándares en materia del derecho a defender derechos humanos en su sentencia sobre el caso de referencia. Argumentaron que el desarrollo de dichos estándares ayudaría a evitar la repetición de actos como los ocurridos en este caso, y recordaron la situación de riesgo que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos en Honduras.

## Observaciones de la Comisión

1. Al presentar observaciones, la Comisión Interamericana “valor[ó] positivamente el acuerdo alcanzado entre las partes” y “observ[ó] que el acuerdo incorpora los distintos elementos de la reparación integral y que los contenidos de cada uno de los rubros de dicha reparación fueron acordados por las partes”. Estimó que procede determinar el cese de la controversia en el presente caso, aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional y homologar el Acuerdo. Destacó también “la pertinencia de la solicitud efectuada conjuntamente por las partes en cuanto al desarrollo de los contenidos del derecho a defender los derechos humanos, como elemento relevante para fortalecer la línea jurisprudencial de la […] Corte en la materia”.

## Consideraciones de la Corte

1. En ocasiones anteriores, este Tribunal ha tenido oportunidad de examinar y valorar acuerdos de solución amistosa[[14]](#footnote-14). Sobre ese punto, resulta útil recordar que el artículo 63 del Reglamento de la Corte dispone que “[c]uando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”. En consecuencia, de conformidad con la norma transcrita, este Tribunal deberá determinar la procedencia y efectos jurídicos del acuerdo de solución amistosa a que arribaron las partes[[15]](#footnote-15).
2. El Tribunal recuerda asimismo que, según se desprende del citado artículo 63, es posible que en el trámite ante este Tribunal las partes alcancen acuerdos amistosos, cuya procedencia debe ser evaluada por la Corte. Arribar a este tipo de solución puede propiciar una más pronta y efectiva reparación de las víctimas del caso. Asimismo, puede contribuir con los fines del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, especialmente con el propósito de encontrar soluciones justas a los problemas particulares y estructurales del caso[[16]](#footnote-16).
3. Además esta Corte observa que de conformidad con dicho artículo así como el artículo 64 del Reglamento[[17]](#footnote-17) y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, le incumbe velar porque los acuerdos de solución amistosa resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a tomar nota de dicho acuerdo, o a verificar que estén dadas sus condiciones formales, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido[[18]](#footnote-18). En tal sentido, el acuerdo no puede tener por consecuencia vulnerar, directa o indirectamente, el objeto y fin de la Convención Americana.
4. Para estos efectos, el Tribunal debe analizar la situación planteada en cada caso concreto, procediendo a constatar que el acuerdo, el cual puede ser presentado ante la Corte en cualquier etapa del procedimiento contencioso, se encuentra firmado por las partes. Luego de dar traslado a las partes y a la Comisión y recabar, en su caso, sus respectivas observaciones, la Corte deberá verificar que se encuentren dados los requisitos formales y materiales para proceder a homologar el acuerdo mediante sentencia.
5. La Corte constata que el Acuerdo presentado contempla una solución entre las partes de la controversia planteada en cuanto a los hechos y la determinación de violaciones de derechos humanos, al tenor de las establecidas en el Informe de Fondo, así como de las medidas de reparación. El Tribunal entiende que, por la forma en que el Estado formuló su reconocimiento de responsabilidad, el mismo comprende también las consideraciones de derecho que llevaron a dicho órgano a concluir que se produjeron esas violaciones en perjuicio de las víctimas de este caso.
6. Además, la Corte destaca la voluntad de las partes de alcanzar una solución a la controversia del presente caso y particularmente resalta el momento procesal en que lo hicieron. En efecto, el acuerdo de solución amistosa se produjo en una etapa temprana del litigio ante esta Corte, puesto que fue adjuntado al escrito de contestación presentado por el Estado. Ello permite a este Tribunal emitir una sentencia de forma más pronta que si se hubiere llevado a término el proceso internacional. De esta manera, la controversia en el proceso concluyó sin necesidad de efectuar una audiencia pública y sin que se llevara a cabo la etapa del procedimiento final escrito[[19]](#footnote-19).
7. De conformidad con los términos en que fue suscrito el Acuerdo, este Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre los hechos. Si bien lo anterior hace que no sea necesario que se realice una determinación propia de hechos y de las consecuencias jurídicas, en aras de asegurar una mejor comprensión del caso, y en particular a la luz de lo convenido en el Acuerdo, la Corte estima conveniente efectuar un resumen de hechos y antecedentes pertinentes con base en los contenidos en el Informe de Fondo (infra Capítulo V).
8. Por otro lado, aunque el Tribunal considera que también ha cesado la controversia sobre los argumentos relativos a las violaciones de los derechos a la vida, libertad de asociación y derechos políticos en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía, y de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de sus familiares, se hará referencia a las violaciones de los derechos señalados, por estimarlo así necesario este Tribunal (infra Capítulo VI). Posteriormente, se analizará el acuerdo a fin de determinar la procedencia de su homologación (infra Capítulo VII).
9. En ese mismo sentido, la Corte observa que el acuerdo de solución amistosa establece que “[a] pesar de que en el presente caso ha cesado la controversia sobre los hechos y la responsabilidad internacional del Estado […], y que se han pactado las reparaciones correspondientes, subs[i]ste la necesidad de contar con jurisprudencia sobre el contenido y los alcances del derecho a defender derechos humanos, a efectos de que hechos como los acontecidos en el presente caso no se repitan, dado que el mismo se refiere a un defensor de derechos humanos”.
10. Sobre este punto, la Corte advierte que el Informe de Fondo mencionó ciertos estándares aplicables a los defensores de derechos humanos y al derecho a defender los derechos humanos a propósito del análisis sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, a la vida, a la libertad de asociación y derechos políticos. Con posterioridad, los representantes de las presuntas víctimas alegaron la violación del derecho a defender derechos humanos como un derecho constituido en el presente caso por los derechos contenidos en los artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1.a y 25.1 de la Convención.
11. En razón de lo indicado, conforme lo solicitado por las partes en el Acuerdo y por considerarlo conveniente este Tribunal, se desarrollará el contenido y alcance del derecho a defender derechos humanos, toda vez que la emisión de la Sentencia contribuye a la reparación de los familiares de la víctima fallecida en el caso, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos[[20]](#footnote-20). Lo anterior se hará en relación con las violaciones de derechos alegadas, según se analizará más adelante (infra Capítulo VIII).
12. Finalmente, la Corte valora positivamente la voluntad de Honduras de reparar de manera integral los daños ocasionados a las víctimas por las violaciones producidas en el presente caso y evitar que se repitan tales violaciones. Respecto de las medidas de reparación descritas en el acuerdo convenido por el Estado, las víctimas y sus representantes, la Corte las analizará con el fin de determinar la procedencia de su homologación, y en su caso, su alcance y formas de ejecución (infra Capítulo IX).

# V.HECHOS

1. El acuerdo de solución amistosa establece que “el Estado acepta que los hechos que conforman la base factual [del mismo] y, por ende, del reconocimiento de responsabilidad son aquellos hechos probados determinados por la [Comisión] en su Informe de [F]ondo Nº 43/14 aprobado el 17 de julio de 2014” el cual “forma parte integral [del] [A]cuerdo”. En consecuencia, tomando en cuenta lo anterior el Tribunal se referirá sucintamente al contexto y hechos que configuraron las violaciones en el presente caso y que fueron analizados en el capítulo IV. A. “Hechos Probados” del Informe de Fondo[[21]](#footnote-21).
2. ***Contexto sobre la situación de defensoras y defensores de los recursos ambientales en Honduras***
3. Honduras cuenta con un gran patrimonio ambiental y una amplia diversidad biológica. De conformidad con lo señalado por las partes y la Comisión, durante los últimos años se han reportado situaciones de explotación ilegal de los mismos, las cuales han provocado un grave deterioro a sus ecosistemas. Desde principios de la década de 1990, grupos de personas emprendieron iniciativas particulares para defender sus recursos y frenar la tala indiscriminada de bosques y la degradación de las cuencas naturales. Como represalia, defensores y defensoras ambientalistas han sido víctimas de actos de hostigamiento, amenazas, persecuciones y homicidios. Esta situación ha sido constatada por esta Corte en los casos Kawas Fernández vs. Honduras y Luna López vs. Honduras[[22]](#footnote-22), en los que ha determinado que durante la década de 1995-2005 se reportaron numerosos actos de agresión y ejecuciones de varias personas dedicadas a la defensa del medio ambiente en Honduras. En el análisis de estos casos se hizo incluso referencia a la ejecución de Carlos Escaleras Mejía como líder popular del Valle del Aguán.
4. En el caso Kawas Fernández vs. Honduras se hizo presente que en el homicidio de Carlos Escaleras, como en el de otros defensores, si bien existían ciertas personas condenadas como responsables, no todas habían sido capturadas ni se habían identificado a todos sus autores[[23]](#footnote-23). Por otra parte, en el caso Luna López vs. Honduras, la Corte constató que al momento de la muerte del activista ambiental Carlos Luna López —ocurrida en 1998, meses después de la muerte de Carlos Escaleras Mejía—, existía en Honduras una situación de especial riesgo contra la vida de defensores ambientalistas[[24]](#footnote-24).
5. En el mismo sentido, diversos informes internacionales han evidenciado amenazas y ejecuciones de defensores de derechos humanos en Honduras que a menudo permanecen en la impunidad[[25]](#footnote-25). Así lo hizo, por ejemplo, la Relatora Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, quien en 2002 destacó las amenazas de muerte que estaban siendo recibidas por defensores de derechos humanos en el país, e informó sobre homicidios a ecologistas que “han sido atribuidos a personas o grupos vinculados con las autoridades locales, empresarios o militares”[[26]](#footnote-26).
6. En respuesta a la situación descrita, en el año 2007 el Estado de Honduras creó el Grupo de Investigaciones para las Muertes de los Ambientalistas, adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, en el cual tiene a su cargo la investigación de casos relacionados con la muerte de defensores y defensoras del medio ambiente. Sin embargo, según constató la Corte en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras, el Estado hondureño “no ha implementado una política integral tendiente a la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, y en particular de los defensores ambientalistas”[[27]](#footnote-27).
7. Adicionalmente, en 2012 la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, emitió un informe sobre su visita a Honduras, en el que observó con preocupación “el grado de violencia con que se actúa contra quienes reivindican por medios pacíficos sus derechos económicos, sociales y culturales, incluidos los derechos sobre la tierra”[[28]](#footnote-28). Ante ese escenario, recalcó que se debe atender de forma prioritaria a la cuestión de la impunidad, y ofrecer a los defensores y defensoras de derechos humanos una protección efectiva[[29]](#footnote-29).
8. Del mismo modo, la Corte advierte que con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo, el cual forma parte del Acuerdo, la situación de inseguridad para los defensores ambientales en Honduras se ha mantenido. Así, según advirtieron en el año 2016 el Relator Especial de la Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, y el Relator interamericano sobre los derechos de los defensores y defensoras de derechos humanos, Honduras se ha convertido en uno de los países más peligrosos para defender derechos humanos[[30]](#footnote-30). Además, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos se ha manifestado sumamente preocupado por la falta de investigaciones independientes y diligentes sobre las agresiones cometidas contra los defensores de los derechos humanos ambientales, así como por hecho que en países como Honduras la dificultad en hacer comparecer ante la justicia a los autores y sancionarlos puede perpetuar el clima de impunidad[[31]](#footnote-31).
9. ***Sobre Carlos Escaleras Mejía y su homicidio***
10. Carlos Escaleras Mejía nació en la ciudad de Tocoa, departamento de Colón, el 10 de agosto de 1958. Su madre fue Ofelia Mejía Márquez y tuvo seis hermanos: Eldyn, René Alberto, Yolanda, José Andrés, Omar y Alma Indiana, todos de apellidos Escaleras Mejía. Durante sus estudios secundarios perteneció al Frente Estudiantil Revolucionario y al Movimiento Estudiantil Progresista; y posteriormente fue bachiller en promoción social. Se casó en 1979 con Marta Mercedes Alvarenga Reyes, con quien tuvo seis hijos: Douglas Arnaldo, Emerson Alexander, Carlos Andrés, Martha Agripina, Omar Josué y Alvin (quien falleció a temprana edad), todos de apellidos Escaleras Alvarenga.
11. Meses antes de su homicidio, el señor Escaleras Mejía se opuso a la instalación de una planta extractora de aceite de palma africana en la ribera del río Tocoa, que sería contaminado por los desechos tóxicos que se depositarían en su cauce. Dicha instalación era gestionada por el empresario M.F. El hermano de la presunta víctima, René Escaleras, manifestó que poco antes del homicidio, dicho empresario —para quien trabajaba— le pidió que hablara con Carlos Escaleras Mejía a fin de que desistiera de su lucha por el medio ambiente, ya que ello le habría provocado una pérdida millonaria por no haber podido instalar la planta procesadora de palma africana. Al conversar con su hermano, este le indicó que continuaría dirigiendo el movimiento en pro del medio ambiente, respuesta que dio lugar a que René Escaleras fuera despedido de la empresa de M. F. Tres meses después de este hecho, Carlos Escaleras Mejía fue ejecutado.
12. Carlos Escaleras Mejía había sido candidato para el cargo de alcalde del municipio de Tocoa por el Partido Unificación Democrática para las elecciones de noviembre de 1997. Según consta en diversas declaraciones, antes de su muerte, fue víctima de presiones, amenazas y ofertas de dinero a cambio de retirarse de la campaña electoral y del movimiento de lucha por el medio ambiente. Finalmente, meses antes de morir, encabezó las protestas contra el coronel A.A., comandante del XV Batallón de Infantería, con quien tuvo conflictos directos a causa de la decisión de construir instalaciones militares donde existía una cuenca de agua que impediría el acceso al agua de los habitantes de distintas poblaciones.
13. El 18 de octubre de 1997 alrededor de las 6:00 pm, mientras Carlos Escaleras Mejía regresaba de la ciudad de Tegucigalpa, dos personas ingresaron al negocio de la familia Escaleras denominado “Lubricentro Escaleras”. Allí fueron atendidos por la esposa de Carlos Escaleras Mejía, quien les vendió dos refrescos, y luego salieron. Posteriormente, el señor Escaleras llegó en una moto. Su hijo Douglas Escaleras Alvarenga manifestó que dos hombres le preguntaron al vigilante del centro si la persona que acababa de llegar era Carlos Escaleras Mejía, a lo que él respondió afirmativamente; y que seguidamente los hombres le dispararon por la espalda. Luego de escuchar los disparos, testigos manifestaron ver a dos personas corriendo. Carlos Escaleras Mejía fue trasladado al Hospital D'Antoni de La Ceiba, donde fue intervenido quirúrgicamente y, tras unas horas, falleció.
14. El señor Narciso Daniel Castro, quien conocía a Carlos Escaleras Mejía, indicó que el mismo día de su muerte, O.M. se le acercó y le confesó haber matado a alguien, y mencionó el nombre de Carlos Escaleras Mejía. Sostuvo que esa persona le mostró un rollo de billetes y le dijo que se lo había dado O.S., quien habría estado vinculado con M.F. También indicó que previamente O.M. le había contado que había asesinado a dos personas por encargo de O.S. Luego de la conversación con O.M., el señor Castro manifestó haber recibido llamadas telefónicas en las que le dijeron que “ya s[aben] dónde se mete” y que “si abre la boca se la cierr[an]”. O.M. fue asesinado el 12 de noviembre de 1997, semanas después de lo ocurrido con el señor Escaleras Mejía.
15. René Escaleras manifestó que a los pocos días del homicidio de su hermano se le pidió que elaborara una carta en nombre de la familia Escaleras desvirtuando que M.F. tuviera algo que ver con la muerte de Carlos Escaleras Mejía, a lo cual se negó.
16. ***Investigación y procedimiento judicial***
17. Por denuncia de fecha 20 de octubre de 1997, se tramitó un proceso penal por la muerte de Carlos Escaleras Mejía en la jurisdicción penal ordinaria ante el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa[[32]](#footnote-32). Según consta en el Informe de Fondo, en el transcurso del proceso, entre los años 1997 y 2011, se llevaron a cabo varias diligencias probatorias y actuaciones procesales. Entre estas se encuentran la realización de una inspección judicial en el “Lubricentro Escaleras”, la solicitud de remisión del examen del cadáver de Carlos Escaleras Mejía y la inspección judicial en la empresa Lexus, así como la toma de diversas declaraciones y la elaboración de informes por parte de la Dirección General de Investigación Criminal. Asimismo, se ordenó la captura de diversas personas. Entre los años 2000 y 2001 el Tribunal admitió acusación en contra de varias personas como presuntos autores del homicidio del señor Escaleras Mejía. En el Informe consta el posterior sobreseimiento de dos de esas personas. Además, se pudo constatar el nombramiento y remoción de diversos fiscales en el proceso.
18. El 16 de octubre de 2002 el Juzgado dictó sentencia condenatoria por 17 años de prisión en contra de L.G. por el delito de homicidio en contra de Carlos Escaleras Mejía. Además, el 24 de agosto de 2011, el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa dictó sentencia y condenó a 12 años de prisión a L.M. por ser cómplice del delito de homicidio en perjuicio del señor Carlos Escaleras Mejía. Según consta en el Informe de Fondo, la Comisión no contó con información sobre posteriores actuaciones a nivel interno.
19. En virtud del reconocimiento de responsabilidad del Estado por las diligencias de investigación en el marco del proceso ante la jurisdicción penal ordinaria, el cual fue aceptado por esta Corte, no se entrará a detallar los hechos correspondientes a las investigaciones y el proceso judicial.

# VI.CONSIDERACIONES DE LA CORTE RESPECTO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE CARLOS ESCALERAS MEJÍA

1. Sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado respecto de las violaciones que han sido descritas en el Informe de Fondo y el cese de la controversia en este proceso, la Corte, con base en el marco de su competencia y valorando la relevancia y magnitud de los hechos, estima necesario referirse a los derechos violados en el presente caso. Para ello, se hará mención a la violación de los artículos 4, 5, 8, 16, 23 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, según fue constatado en el Informe de Fondo[[33]](#footnote-33). Conforme a la solicitud conjunta presentada, éste Tribunal estima adecuado analizar el contenido del derecho a defender derechos humanos, a partir de las violaciones de los citados derechos —con especial énfasis en el derecho a la libertad de asociación y derechos políticos, dada la íntima relación que guardan estos con el derecho a defender derechos humanos en el caso—, a fin de contextualizarlas con la labor de defensoras y defensores de derechos humanos, y con la tarea de defensa que ejercía Carlos Escaleras Mejía.
2. En el mismo orden de ideas, la Corte estima necesario señalar que la obligación de garantizar el debido respeto a la labor de las personas que defienden derechos humanos encuentra su fundamento en los artículos 1.1 y 2 de la Convención[[34]](#footnote-34). Para esos efectos, el Estado debe asegurar que quienes actúan como voceros de los grupos en situación de vulnerabilidad o de aquellas personas que no pueden accionar por sí mismas, puedan gozar de la protección necesaria para cumplir con su función.
3. En concordancia con lo anterior, específicamente con respecto a la posibilidad de accionar en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, es menester tener presente que de conformidad con el artículo 44 de la Convención[[35]](#footnote-35) es posible presentar ante la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte, aunque no se trate de la presunta víctima del caso, de donde se colige, entonces, que si no se le concediera a dicho peticionario la garantía necesaria para formular tal solicitud, en definitiva se menoscabaría el referido derecho de petición y acceso a la justicia[[36]](#footnote-36), y en última instancia, los derechos de las presuntas víctimas.

## *Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1[[37]](#footnote-37) y 25.1[[38]](#footnote-38) de la Convención Americana)*

1. Respecto a la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial, el Estado reconoció que es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1[[39]](#footnote-39) del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de Carlos Escaleras Mejía[[40]](#footnote-40), por cuanto las investigaciones y los procedimiento internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, determinar la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables, y la reparación de las consecuencias de las violaciones.
2. En cuanto a las líneas de investigación, la Corte recuerda que al tratarse de la muerte de un defensor de derechos humanos, el Estado debe tomar en cuenta su actividad para identificar los intereses que pudieron verse afectados en el ejercicio de su labor. Al respecto, en casos de atentados contra defensores y defensoras de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores[[41]](#footnote-41). En consecuencia, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho en contra de un defensor o defensora de derechos humanos pudo tener como móvil justamente su labor de defensa y promoción de derechos humanos, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores[[42]](#footnote-42).
3. El Estado reconoció que durante todo el proceso interno en el caso de la muerte de Carlos Escaleras existieron falencias, irregularidades y omisiones, las que contribuyeron a que las condenas existentes se dictaran con considerable dilación, a la falta de esclarecimiento del móvil del crimen y que a la fecha continúe la situación de impunidad parcial. Además, las autoridades no adoptaron las diligencias iniciales mínimas conforme a los estándares interamericanos.Así, por ejemplo, el Informe de Fondo constata una demora injustificada en la realización de diligencias en el lugar de los hechos, sin que se dispusieren medidas para preservar las evidencias. La inspección judicial de la escena del crimen se realizó cerca de un mes luego del homicidio, oportunidad en la cual se constató que los casquillos habían sido ya removidos y las huellas de sangre borradas por las lluvias. Tampoco se contó con el certificado de autopsia ni se observa que se hubiese realizado alguna diligencia de reconstrucción de los hechos.
4. Por otra parte, en relación con las actuaciones posteriores, se observa que durante el desarrollo de la investigación se omitió practicar pruebas e impulsar exhaustivamente las líneas de investigación que respondieran efectivamente a los indicios que vincularon a autoridades estatales, los que surgieron desde el primer momento, y que, por lo demás, se relacionaban especialmente con la labor de defensa ambiental del señor Escaleras Mejía.
5. Adicionalmente, durante todo el proceso penal se asignaron alrededor de una decena de fiscales y hubo una demora injustificada en la realización de diversas diligencias, así como lapsos sin seguimiento o disposición de nuevas diligencias. De igual forma, la seguridad de algunas personas que participaron en el proceso se vio afectada, como ocurrió con el homicidio de O.M. casi un mes después de sucedidos los hechos del presente caso, y las presiones recibidas por L.G. y por un oficial de la Dirección General de Investigación Criminal, sin que conste que las autoridades hubieren implementado medidas de protección en su favor ni ordenado investigaciones relacionadas.
6. Finalmente, el lapso que ha demorado la justicia interna en la determinación de algunos de los responsables de los hechos sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado realice las correspondientes diligencias investigativas.Las sentencias condenatorias existentes por el homicidio de Carlos Escaleras Mejía ocurrido el 18 de octubre de 1997, fueron dictadas el 2002 y 2011. El hecho de que a la fecha de elaboración del Informe de Fondo perdurare aún la impunidad parcial, forma parte de un contexto a nivel nacional de acuerdo al cual prevalece un alto índice de impunidad por hechos perpetrados contra defensores de derechos humanos, particularmente defensores ambientales, según se evidenció precedentemente en esta Sentencia (supra párr. 28 a 33).
7. Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo, el Estado es responsable por una violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de Carlos Escaleras Mejía[[43]](#footnote-43).

## *Derecho a la vida (Artículo 4.1[[44]](#footnote-44) de la Convención Americana)*

1. Respecto a la violación del derecho a la vida, el Estado reconoció que es responsable por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía, debido a los indicios de participación de agentes estatales y a la falta de investigación diligente, los que permiten concluir que el Estado es responsable por la violación a este derecho.
2. Si bien en el Informe de Fondo no se hace referencia a la relación de causalidad entre la actividad como defensor de derechos humanos y la vulneración al derecho a la vida, esta Corte estima pertinente, por tener relación con la labor de defensa desempeñada por la víctima del caso, hacer presente que su jurisprudencia ha precisado la obligación reforzada que tienen los Estados de investigar las afectaciones a los derechos de las defensoras y defensores de derechos humanos[[45]](#footnote-45). Esta señala que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que las defensoras y defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad[[46]](#footnote-46). Esta protección especial resulta necesaria porque la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas o de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento[[47]](#footnote-47).

## *Derecho a la integridad personal (Artículo 5.1[[48]](#footnote-48) de la Convención Americana)*

1. En cuanto a la violación del derecho a la integridad personal, el Estado reconoció que es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de Carlos Escalera Mejía, debido a la angustia que han experimentado en la búsqueda de justicia por su muerte, la falta de una protección efectiva, así como el profundo sufrimiento y el cambio radical en sus vidas. La pérdida de un ser querido en un contexto como el del presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva, constituyen en sí una afectación a la integridad de los familiares del señor Escaleras Mejía[[49]](#footnote-49).

## *Derecho a la libertad de asociación*[[50]](#footnote-50) *y derechos políticos[[51]](#footnote-51) (Artículos 16 y 23 de la Convención Americana)*

### 1. Consideraciones previas

1. La Corte ha destacado en variadas ocasiones la importancia de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, al considerarla fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho[[52]](#footnote-52), lo que justifica un deber especial de protección por parte de los Estados[[53]](#footnote-53). Además la Corte ha señalado que el respeto por los derechos humanos en un Estado democrático depende en gran parte de las garantías efectivas y adecuadas de que gocen los defensores de los derechos humanos para desplegar libremente sus actividades, y que es conveniente prestar especial atención a las acciones que limiten u obstaculicen el trabajo de los defensores de derechos humanos[[54]](#footnote-54). Dada la relevancia de su rol en la sociedad, los defensores y defensoras de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos[[55]](#footnote-55) y son actores que complementan el rol de los Estados y del sistema interamericano en su conjunto[[56]](#footnote-56).
2. Cabe señalar que con posterioridad a los hechos del presente caso, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1998 la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (en adelante, la “Declaración de Defensores” o “Declaración”). Esta Declaración en su artículo 1 reconoce el derecho a defender los derechos humanos, al establecer que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”[[57]](#footnote-57).
3. La Declaración de Defensores establece la necesidad de proporcionar apoyo y protección a los defensores de los derechos humanos en el ejercicio de su labor. No establece derechos distintos a los que ya se encuentran reconocidos en diversos instrumentos sino que articula los ya existentes a fin de que sea más sencillo aplicarlos a la función y situación práctica de los defensores. Así, sus artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 contienen disposiciones específicas para la protección de los defensores de los derechos humanos, por ejemplo el derecho a formar asociaciones u organizaciones; a reunirse o manifestarse pacíficamente; a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos; a presentar críticas y propuestas a órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de asuntos públicos, o a disponer de recursos eficaces, entre otros.
4. A partir del reconocimiento del derecho a defender derechos humanos por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, este ha sido reconocido también en los sistemas regionales de protección a los derechos humanos, tanto en el plano interamericano[[58]](#footnote-58), como a nivel europeo[[59]](#footnote-59) y africano[[60]](#footnote-60), así como en el derecho nacional hondureño[[61]](#footnote-61).
5. Sin perjuicio de su reconocimiento, las normas interamericanas existentes hasta el momento no establecen un único derecho que garantice la labor de promoción y protección de los derechos humanos. Por el contrario, establecen componentes de múltiples derechos cuya garantía permite que se materialice la labor de las defensoras y defensores. Así, el derecho a defender derechos humanos y el deber correlativo de los Estados de protegerlo, guardan relación con el goce de varios derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana, tales como la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial. Estas garantías, en su conjunto, constituyen el vehículo de realización de este derecho, y permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de derechos humanos, puesto que solo cuando los defensores y defensoras cuentan con una apropiada protección de sus derechos pueden buscar libremente la protección de los derechos de otras personas. De esta manera, una actuación en contra de una persona defensora en represalia a sus actividades puede conllevar la violación de múltiples derechos expresamente reconocidos en los instrumentos interamericanos. Al respecto, esta Corte se ha pronunciado respecto de la protección debida a la actividad de defensa y promoción de derechos humanos en relación con varios derechos de la persona que lo ejerce[[62]](#footnote-62).
6. De ese modo, el Tribunal ha reconocido la relación existente entre ciertos derechos, como los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, por ser de importancia esencial dentro del sistema interamericano al estar estrechamente interrelacionados para posibilitar, en conjunto, el juego democrático[[63]](#footnote-63). Estos derechos tienen especial vinculación con la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, la que es considerada “fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho”[[64]](#footnote-64).

### 2. Derecho a la libertad de asociación (Artículo 16.1de la Convención Americana)

1. En cuanto a la violación del derecho a la libertad de asociación, el Estado reconoció que es responsable por la violación del artículo 16 de la Convención en perjuicio de Carlos Escalera Mejía, debido a que no investigó seria y eficazmente los hechos relacionados con su homicidio con el fin de identificar a los responsables, que incluían agentes estatales.Además, señaló que la falta de seguimiento de líneas de investigación relacionadas con la labor de defensa de los derechos humanos mediante las organizaciones de las que era miembro, considerando además los indicios de participación de agentes estatales, tiene efectos en la determinación de la responsabilidad del Estado hondureño.
2. Este Tribunal ha indicado que el artículo 16.1 de la Convención implica el derecho y libertad de asociarse sin intervención de autoridades públicas que limiten o dificulten ese derecho (obligación negativa), así como el deber estatal de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad (obligaciones positivas)[[65]](#footnote-65). En ese sentido, la Corte recuerda que la libertad de asociación solo puede ejercerse en una situación en la que se respete y garantice plenamente los derechos humanos, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona[[66]](#footnote-66). Una afectación al derecho a la vida atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención Americana, cuando la misma encuentre como motivo el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima[[67]](#footnote-67).
3. De las obligaciones positivas referidas se deriva la obligación estatal de garantizar que quienes defienden derechos humanos puedan ejercer libremente su libertad de asociación sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, puesto que, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de organizarse para la protección de sus intereses[[68]](#footnote-68), los que, en definitiva, son intereses de la sociedad toda[[69]](#footnote-69).
4. Por otro lado, el Tribunal advierte que existe una estrecha relación entre el derecho a la libertad de asociación y el ejercicio de otros derechos. Tal es el caso del derecho a un medio ambiente sano el cual tal como lo ha reconocido la Corte en la Opinión Consultiva 23, se desprende del contenido del artículo 26 de la Convención Americana así como del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)[[70]](#footnote-70).
5. En el plano universal, el derecho a la libertad de asociación se encuentra garantizado por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[71]](#footnote-71). Además, la Declaración de Naciones Unidas sobre Defensores reafirma que, a fin de promover los derechos humanos y las libertades fundamentales, todas las personas tienen derecho a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse o a participar en ellos[[72]](#footnote-72).
6. La labor de defensor de derechos humanos de Carlos Escaleras Mejía, particularmente del medio ambiente, así como su participación activa en la Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguán como fundador y presidente, organización que denunció y se opuso a actividades de ciertas empresas que dañaban el medio ambiente y el ecosistema, se encuentran dentro del marco fáctico establecido en el Informe de Fondo el cual es parte integrante del acuerdo suscripto por el Estado.
7. En atención a las consideraciones expuestas, la Corte estima que la afectación al derecho a la vida del señor Escaleras Mejía por parte del Estado, basada en la existencia de indicios de participación estatal y la falta de una investigación diligente que aborde adecuadamente las líneas de investigación vinculadas con su labor de defensa ambiental, importa en este caso también una afectación directa al derecho a la libertad de asociación del señor Carlos Escaleras Mejía. Lo anterior toda vez que existen indicios de que el atentado contra su vida se produjo con razón del ejercicio legítimo de la libertad de asociación mediante la cual desarrollaba su labor de defensa ambiental, particularmente su lucha contra la construcción de una planta extractora cerca del río de Tocoa y contra el establecimiento de una base militar en la cuenca del mismo río, indicios que se encuentran contenidos en el Informe de Fondo y fueron reconocidos por el Estado.
8. Además de la afectación individual del derecho a la libertad de asociación de Carlos Escaleras Mejía, resulta indudable que el temor causado en virtud de actos en contra de la vida de personas defensoras de derechos humanos causa también un efecto amedrentador sobre las otras personas que se dedican a la defensa de los derechos humanos[[73]](#footnote-73), particularmente del medio ambiente sano, consecuencia que se acentúa y agrava por la impunidad en que se mantienen los hechos[[74]](#footnote-74).
9. Este efecto social de intimidación, dada la importancia de la labor realizada por los defensores y defensoras de derechos humanos, causa un severo perjuicio para la comunidad en su conjunto, puesto que cuando se pretende silenciar o inhibir la labor de las personas defensoras de derechos humanos, además de vulnerarse sus garantías personales, se niega a la ciudadanía la posibilidad de obtener justicia por violaciones a derechos humanos, la verificación social de su cumplimiento, y el apoyo y acompañamiento de víctimas.

###  3. Derechos políticos (Artículo 23.1.b de la Convención Americana)

1. El Estado reconoció que era responsable por la violación del artículo 23.1.b de la Convención Americana en perjuicio de Carlos Escalera Mejía, debido a que los actos de hostigamiento y amenazas que sufrió habrían tenido su origen en su participación como candidato a las elecciones y su labor de defensa de derechos humanos. En la misma línea de análisis que respecto del derecho a la vida, la falta de seguimiento a las líneas de investigación relacionadas con el móvil de su participación política y su labor de defensa de derechos humanos, así como los indicios de participación de agentes estatales, tienen efectos en el análisis de la responsabilidad del Estado respecto de sus derechos políticos.
2. Esta Corte estima que el artículo 23 de la Convención protege no solo el derecho a ser elegido, sino además el derecho a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo[[75]](#footnote-75), lo que constituye un derecho individual y a su vez colectivo. Al respecto, la Corte ha considerado que en el desarrollo de una participación política representativa, los elegidos ejercen su función en representación de una colectividad, lo cual se expresa tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada[[76]](#footnote-76).
3. Al respecto, cabe recordar que la Carta Democrática Interamericana enfatiza la importancia de la participación ciudadana como un proceso permanente que refuerza a la democracia, al señalar que “la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional”[[77]](#footnote-77).
4. En consonancia con lo anterior, la Corte considera que este derecho constituye un fin en sí mismo y un medio elemental en las sociedades democráticas para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos[[78]](#footnote-78). En definitiva, los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político[[79]](#footnote-79).
5. Por su parte, el artículo 8 de la Declaración de Defensores establece que:

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales[[80]](#footnote-80).

1. En este sentido, la Corte entiende que la participación política es uno de los derechos por medio de los cuales es posible ejercer la labor de defensa de los derechos humanos. En este caso, Carlos Escaleras Mejía, reconocido defensor ambiental de la región del valle del Aguán, fue candidato para el cargo de alcalde del municipio de Tocoa por el Partido de Unificación Democrática para las elecciones del mes de noviembre de 1997, siendo asesinado aproximadamente un mes antes de los comicios. En los hechos de este caso se dio por probado que semanas antes de su muerte el señor Escaleras Mejía fue víctima de presiones, amenazas y ofertas de dinero a fin de que retirara su candidatura electoral (supra párr. 36).
2. En razón de lo anterior, es dable suponer para este Tribunal que los actos de hostigamiento, amenazas y ofertas de dinero recibidos por el señor Escaleras Mejía antes de su homicidio tienen su origen en su candidatura a alcalde y en su labor de defensa del medio ambiente. Así, tratándose de la muerte de un defensor ambiental, quien además era candidato a un cargo político, y teniendo en cuenta los actos de los cuales fue objeto, el Estado debe tomar en cuenta dichas actividades a fin de identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de su labor, y con ello, determinar el móvil y responsables del crimen.
3. En atención a lo antes expuesto, y en la misma línea que lo considerado respecto del derecho a la libertad de asociación, la Corte encuentra que la afectación al derecho a la vida del señor Escaleras Mejía por parte del Estado, basada en la existencia de indicios de participación estatal y la falta de una investigación diligente, importa en este caso también una afectación directa a los derechos políticos del señor Carlos Escaleras Mejía. Lo anterior toda vez que existen indicios de que el atentado contra su vida se produjo con razón del ejercicio legítimo de sus derechos políticos, particularmente el derecho a ser elegido, y su labor de defensa ambiental, indicios que se encuentran contenidos en el Informe de Fondo y fueron reconocidos por el Estado en el Acuerdo.

## *Otras alegaciones*

1. De conformidad al tenor del Acuerdo de Solución Amistosa presentado por las partes, así como de las observaciones presentadas por los representantes de las presuntas víctimas (supra párr. 8), los que se remiten expresamente a los hechos y violaciones alegadas por la Comisión en el Informe de Fondo, esta Corte no se pronunciará acerca de las restantes violaciones alegadas —tales son, el derecho a ser oídos por un juez imparcial y el derecho a defender derechos humanos como derecho autónomo—, puesto que exceden del ámbito de la voluntad manifestada por las partes para efectos de la solución amistosa del caso.

# VII.HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. Como ya se ha adelantado, los términos del Acuerdo incluyen un reconocimiento efectuado por el Estado respecto de las violaciones a los derechos humanos indicadas por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo (supra párr. 2). En razón de lo anterior, la Corte considera que ha cesado la controversia sobre los hechos (supra párr. 21). Asimismo, este Tribunal entiende que ha cesado la controversia sobre los argumentos relativos a las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 16.1 (derecho a la libertad de asociación) y 23.1.b (derechos políticos) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía; y artículos 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 y 25.1 (derechos a las garantías judiciales y la protección judicial), en perjuicio de los familiares de Carlos Escaleras Mejía[[81]](#footnote-81).
2. La Corte estima que el reconocimiento realizado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana. Asimismo, la Comisión Interamericana ha valorado el Acuerdo alcanzado por las partes, y ha considerado procedente la homologación solicitada (supra párr. 14). Este Tribunal considera que el Acuerdo de solución amistosa cumple con los requisitos de forma y materiales mencionados supra, en la medida que el mismo ha sido suscripto por las partes en la controversia las cuales tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones, que el mismo pone fin a la controversia sobre hechos, derechos y reparaciones, y que su contenido es compatible con el objeto y fin de la Convención. En consecuencia, se homologa el Acuerdo alcanzado por las partes mediante la presente Sentencia.
3. Las medidas de reparación acordadas quedan comprendidas en la homologación del Acuerdo. Sin perjuicio de ello, la Corte las analizará con el fin de determinar su alcance y formas de ejecución, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia y en relación con la naturaleza, objeto y fin de la obligación de reparar integralmente los daños ocasionados a las víctimas[[82]](#footnote-82). Las medidas de reparación acordadas, por lo tanto, deberán ser cumplidas en los términos de la presente Sentencia, conforme se indica seguidamente.

# VIII.REPARACIONES(aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

1. En el Acuerdo de solución amistosa, el Estado y los representantes acordaron la reparación integral de las víctimas mediante el cumplimiento de una serie de medidas, respecto de las cuales solicitaron su homologación y supervisión de cumplimiento. Del mismo modo, el Tribunal nota que según consta en el texto del Acuerdo de solución amistosa, varias de las medidas de reparación que fueron establecidas por las partes han sido cumplidas “en su totalidad” por el Estado. Esas medidas se refieren a: a) Remodelación de la Plaza en el centro de Tocoa; b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad; c) nombre del Parque Nacional “Montaña de Botaderos, Carlos Escaleras Mejía”; d) nombramiento del Aula de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) con el nombre de Carlos Escaleras Mejía; e) reparación pecuniaria a los familiares de Carlos Escaleras Mejía, y f) costas y gastos. En consecuencia, la Corte no se referirá, ni supervisará el cumplimiento de esas medidas puesto que las partes han expresado que éstas se habían hecho efectivas.
2. A continuación se detallan las distintas medidas de reparación que fueron establecidas por las partes en el acuerdo de solución amistosa y que aún se encuentran pendientes de cumplimiento.

## *Obligación de Investigar, y en su caso juzgar y sancionar*

### Investigación de los hechos, así como identificación, juzgamiento y sanción de los responsables

1. En el Acuerdo, bajo el acápite de “Garantías de no repetición”, el Estado hondureño “se compromet[ió] a realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y esclarecer por completo los hechos que constituyen la base del presente acuerdo, y en su caso, juzgar y sancionar la comisión de los delitos cometidos”. En cumplimiento de ello, el Estado “deberá remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad”. El Estado se comprometió a que las diligencias de investigación estarán a cargo de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de Honduras, la cual ya conformó un grupo especial interinstitucional de trabajo, compuesto por ocho fiscales y ocho investigadores. Además, el Estado se obligó a, en un plazo de seis meses, “brindar un informe detallado que demuestre el avance hacia el objetivo de justicia”; así como a “establecer un plan estratégico para continuar con la investigación de los hechos, que incluya un cronograma de ejecución del mismo, y cuente con la dotación financiera suficiente para llevarlo a cabo”.
2. El Acuerdo indica asimismo que “[e]n caso de que a partir del análisis detallado de la prueba se determine que ha ocurrido una cosa juzgada fraudulenta en los términos establecidos por la jurisprudencia interamericana”, Honduras se obliga a “revocar cualquier decisión producto del fraude y proceder a investigar, juzgar y sancionar a la totalidad de los autores […] del homicidio del defensor Carlos Escaleras”.
3. Además, el Estado reconoció en el Acuerdo el derecho de las víctimas a participar, consultar y acceder al expediente de investigación, ya sea por sí mismas o por medio de sus representantes, con las limitaciones contenidas en los tratados internacionales y la legislación interna para la protección de derechos de terceros. El Estado reconoció que “los familiares del señor Carlos Escaleras Mejía tendrán el derecho de estar informados sobre las diligencias realizadas, así como del resultado de las investigaciones”. En concreto, el Estado se comprometió a “informar a los familiares y sus representantes, al menos cada seis (6) meses sobre los avances y resultados de la investigación, brindando un informe con las acciones tomadas”.
4. La Corte recuerda que el Estado reconoció su responsabilidad por las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial debido a que no investigó los hechos del caso dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia. En este sentido, esta Corte reitera que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[[83]](#footnote-83). Este Tribunal valora positivamente la voluntad demostrada por el Estado de esclarecer las circunstancias del caso e identificar y en su caso sancionar a los responsables, razón por la cual homologa la presente medida en los términos acordados por las partes.

### Investigación de las irregularidades y omisiones cometidas en procesos judiciales, así como identificación, juzgamiento y sanción de los agentes estatales responsables

1. Honduras se comprometió en el Acuerdo a que la investigación a la que se hace referencia en los párrafos precedentes deberá incluir también “las acciones y omisiones que se realizaron en perjuicio de las víctimas y que generaron la responsabilidad internacional del Estado hondureño”. El arreglo amistoso indicó también que “[e]n caso de que a partir del análisis detallado de la prueba se determine que ha ocurrido una cosa juzgada fraudulenta en los términos establecidos por la jurisprudencia interamericana”, el Estado se compromete a investigar y sancionar a las personas responsables de obstruir la justicia.
2. En relación con la investigación de obstáculos en la investigación y obstrucción de la justicia, el Estado hondureño se comprometió a que “[e]n un plazo de tres (3) meses como máximo desde la fecha de la firma del presente acuerdo, la Unidad Especial Investigativa en Materia de Derechos Humanos del Ministerio Público, rendirá a las víctimas y sus representantes un informe sobre el análisis del expediente, que deberá incluir un detalle de las acciones y omisiones de funcionarios públicos que tuvieron como consecuencia la denegación de justicia y las acciones de denuncia que correspondan (de naturaleza penal, civil o disciplinaria)”. Además, en caso de que corresponda, el Estado asumió el compromiso de que en el plazo de 18 meses deberá haber presentado las denuncias respectivas y se comprometió a “dar seguimiento a las mismas hasta obtener la sanción efectiva de los responsables de la denegación de justicia”. En el Acuerdo se convino que dicho plazo podrá ser prorrogable por mutuo acuerdo entre el Estado y los representantes de las víctimas que lo suscribieron. En el caso de que Honduras descarte la existencia de responsabilidad alguna “deberá justificar este criterio con base en los estándares interamericanos”. En caso de desacuerdo al respecto, se acordó que esta Corte sería informada a fin de dirimir si se ha cumplido o no con esta medida.
3. La Corte homologa la presente medida en los términos acordados por las partes, y destaca la importancia de la investigación de las omisiones y obstrucciones a la justicia por parte de agentes estatales dadas las irregularidades en la investigación que generaron la impunidad parcial en el presente caso, según se desarrolló supra.

## *Medidas de satisfacción*

### 1. Documental televisivo

1. En el Acuerdo de solución amistosa, bajo el acápite de “Medidas de satisfacción”, se hizo presente que el Estado de Honduras, con la participación y consentimiento de los familiares del señor Escaleras y de ERIC-SJ, elaboró un documental con una duración de diez minutos sobre la vida de Carlos Escaleras y su labor como activista y defensor de los recursos naturales. Como medida de satisfacción, el Estado se comprometió a que “transmitirá por una (1) vez en el canal 8 del Estado, Televisión Nacional de Honduras, la cual será comunicada con antelación a la transmisión para la atención de los familiares y sus representantes”.
2. La Corte homologa la presente medida en los términos acordados por las partes, dada la importancia de la reivindicación de la memoria y dignidad del señor Escaleras Mejía. A fin de hacer efectiva la medida de reparación, teniendo en consideración que el documental ya fue elaborado, la presente medida debe ser cumplida dentro del término de seis meses desde la notificación de esta Sentencia.

### 2. Talleres de educación ambiental

1. En el Acuerdo, bajo el acápite de “Medidas de satisfacción”, el Estado se comprometió a que, por medio del Departamento de Educación, Comunicación, Ambiente y Salud (DECOAS), “continuará implementando el proceso de capacitación en temáticas ambientales a docentes del área de secundaria, hasta culminar el año 2018”. Manifestaron que el objetivo de ello “es que los docentes, a su vez, puedan aplicar en las aulas, las Guías Metodológicas de Gestión de Riesgo y Educación Ambiental, cumpliendo con la planificación de estas capacitaciones por el plazo acordado, de la manera que ya se ha estado haciendo”. Además, “el Estado presentará un informe que indique la cantidad de docentes formados y las regiones a las que pertenecen, la metodología utilizada para impartir las capacitaciones, la duración de las mismas, y un informe sobre los resultados obtenidos”. Finalmente, Honduras “se compromete a proveer la suficiente dotación financiera para asegurar el desarrollo de las capacitaciones hasta finalizar el año 2018”.
2. La Corte valora positivamente la realización de los talleres de educación ambiental, lo que constituye una forma de reivindicación de la causa ambiental a la que se vinculaba la labor de defensa de derechos humanos de Carlos Escaleras Mejía. En atención a lo anterior, homologa la presente medida en los términos acordados por las partes. El informe al que se hace referencia en el párrafo anterior deberá ser remitido dentro del término de seis meses una vez finalizadas las referidas capacitaciones.

### 3. Fideicomiso

1. Bajo el acápite de “Medidas de satisfacción” del Acuerdo de solución amistosa, el Estado y los representantes hicieron presente que “[p]ara garantizar la educación secundaria y universitaria de los jóvenes hijos de Carlos Escaleras[:] Marta Agripina y Douglas Arnaldo Escaleras Alvarenga”, el Estado hondureño creó un fideicomiso por un monto de 30,000 dólares americanos, el que fue firmado con fecha 28 de septiembre de 2017 por la Procuraduría General de la República y ambos hijos de Carlos Escaleras Mejía como fideicomitentes, y el Banco de Desarrollo Rural como fiduciario. El Estado se comprometió a cumplir los términos pactados en el citado fideicomiso, que forman parte integral del Acuerdo.
2. La Corte valora positivamente el compromiso asumido por Honduras dirigido a que las víctimas Martha Agripina y Douglas Arnaldo, ambos de apellidos Escaleras Alvarenga, puedan recibir educación tanto a nivel secundario como universitario, y homologa dicha medida en los términos acordados por las partes.

## *Garantías de no repetición*

### Aprobación e implementación de un protocolo de debida diligencia en la investigación de delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos

1. En el Acuerdo de solución amistosa el Estado reconoció la situación de riesgo que viven las personas defensoras de derechos humanos en Honduras, por lo cual se comprometió a “aprobar e implementar un protocolo de debida diligencia para la investigación de crímenes cometidos en contra de defensores y defensoras de derechos humanos”. Este protocolo deberá incorporar como mínimo: i) los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos; ii) el contexto en el cual desarrollan su trabajo las personas defensoras de derechos humanos; iii) la perspectiva de género e intercultural en la investigación de los delitos involucrados; y iv) las mejores prácticas y estándares internacionales sobre debida diligencia según el tipo de delito (por ejemplo, ejecuciones extrajudiciales, homicidios, tortura y amenazas).
2. Para la elaboración del protocolo, el Estado se comprometió a contar con “un grupo integrado por miembros de la Fiscalía Especial de delitos contra la vida, Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Módulo Estratégico de Persecución Penal (MPP) de la Unidad de Convenios y Asuntos Internacionales del Ministerio Público, y especialistas en protocolos de investigación”. Además, se comprometió a permitir la incorporación de personal del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en Honduras como apoyo técnico. El Estado se obligó a gestionar la dotación presupuestaria necesaria para asegurar el trabajo del grupo mencionado.
3. El citado Acuerdo contempló el compromiso del Estado de informar a las víctimas y sus representantes cada cuatro meses acerca de los avances en la elaboración del protocolo descrito. Su borrador se socializará con organizaciones especializadas que se determinarán de manera conjunta, las que podrán presentar recomendaciones u observaciones que el Estado deberá tomar en cuenta. En caso de no incorporarlas, el Estado deberá razonar justificadamente los motivos. Este protocolo se aprobará e implementará en un plazo máximo de 18 meses desde la firma del acuerdo, es decir, desde el 4 de mayo de 2018.
4. Por último, el Estado se comprometió a que, luego de 18 meses desde la entrada en vigencia del protocolo, “presentará un informe final sobre las acciones adoptadas para la implementación efectiva y el estado de cumplimiento del protocolo[,] incluyendo estadísticas sobre los casos investigados y las etapas en las que se encuentran”.
5. La Corte homologa la presente medida en los términos acordados por las partes, y valora la voluntad del Estado de elaborar un protocolo de investigación para estos casos, habida cuenta de las deficiencias investigativas en este caso que fueron reconocidas por el Estado, así como la situación de riesgo en la que se encuentran los defensores ambientales en Honduras y la impunidad general en la que se encuentran los crímenes cometidos contra éstos, según fue reconocido en el marco fáctico descrito.

### Coordinación interinstitucional para la aplicación efectiva de la Ley de Protección a Testigos

1. El Estado manifestó en el Acuerdo que en Honduras se encuentra vigente la Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal[[84]](#footnote-84), la que crea un sistema de protección, adscrito al Ministerio Público, para que las personas que deben presentar testimonio en investigaciones penales lo hagan bajo un régimen que les asegure su integridad física y la de sus familiares. El Estado agregó que, en marco del arreglo amistoso de cumplimiento de las recomendaciones, creó una Comisión conformada por personas nombradas por las organizaciones representantes de las víctimas y funcionarios del Ministerio Público, cuya misión consistió en analizar la Ley, evaluar su efectividad y proponer reformas a la misma. Indicó que del trabajo de esta Comisión emanó el Reglamento Especial de la Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal[[85]](#footnote-85).
2. En concreto, el Estado se comprometió a que, en un plazo de seis meses contados a partir de la firma del Acuerdo —es decir, 4 de mayo de 2018— “las organizaciones podrán hacer observaciones que el Estado se compromete a valorar” a fin de incorporarlas. “En caso de no incorporar las observaciones y no realizar las reformas correspondientes, el Estado deberá razonar justificadamente los motivos”.
3. La Corte valora la creación la Comisión referida en el párrafo 98 a propósito del Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones de la Comisión Interamericana, así como el compromiso reflejado en la dictación del Reglamento Especial y reconoce la necesidad de la efectiva implementación de la Ley de Protección a Testigos. El Tribunal homologa la presente medida en los términos acordados por las partes.

### Coordinación interinstitucional para diligenciar las investigaciones de los delitos que se cometan contra personas defensoras de derechos humanos

1. En el Acuerdo de solución amistosa el Estado manifestó que el 15 de mayo de 2015 aprobó la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia[[86]](#footnote-86), la que cuenta con un Reglamento General. En el mismo Acuerdo, el Estado hondureño reconoció que “el deber de protección a defensores y defensoras de derechos humanos incluye la obligación de ejecutar acciones tendientes a eliminar situaciones de riesgo que afectan a estas personas, entre ellas, la investigación de los hechos delictivos ejecutados en su contra, desde una perspectiva que considere el contexto de su labor y que cuente siempre con su consentimiento”.
2. El Estado se obligó a “realizar una propuesta para mejorar la coordinación interinstitucional”, en atención a que el Ministerio Público es integrante del Consejo Nacional de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, así como integrante del Comité Técnico del Sistema Nacional de Protección. Esta propuesta “será presentada a las organizaciones representantes de las víctimas en un plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la firma del presente Acuerdo”. Además, se comprometió a “valorar las observaciones e implementar el mecanismo de fortalecimiento en un tiempo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la recepción de observaciones. En caso de no incorporar las observaciones realizadas, el Estado deberá razonar justificadamente los motivos”.
3. La Corte valora positivamente la aprobación de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, y el compromiso estatal de realizar una propuesta para mejorar la coordinación interinstitucional, razón por la cual homologa la presente medida en los términos acordados por la partes.

## *Supervisión del cumplimiento del Acuerdo*

1. En el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte determina que supervisará el cumplimiento de todas las medidas acordadas por las partes. El Acuerdo de arreglo amistoso suscrito entre los representantes a nombre de las víctimas y el Estado ha sido homologado por la presente Sentencia, razón por la cual cualquier controversia o diferencia que se suscite en razón del mismo será́ dilucidada por este Tribunal.

# IX.PUNTOS RESOLUTIVOS

1. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

por unanimidad, que:

1. Homologar, en los términos de la presente Sentencia, el acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de Honduras y los representantes de las víctimas, presentado por el Estado a la Corte en conjunto con su escrito de contestación, en los términos del Capítulo VII de la presente Sentencia.
2. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en dicho Acuerdo.

**DECLARA,**

por unanimidad, que:

1. En consecuencia, el Estado violó los derechos a la vida, libertad de asociación y derechos políticos, contenidos en los artículos 4.1, 16.1 y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Carlos Escaleras Mejías.
2. En consecuencia, el Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de Carlos Escaleras Mejía, estos son, su madre Ofelia Mejía Márquez; su esposa Marta Mercedes Alvarenga Reyes; sus hijos e hijas Douglas Arnaldo, Emerson Alexander, Carlos Andrés, Martha Agripina y Omar Josué, todos de apellidos Escaleras Alvarenga; y sus hermanos y hermanas Eldyn, René Alberto, Yolanda, José Andrés, Omar y Alma Indiana, todos de apellidos Escaleras Mejía.

**Y DISPONE**

por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia homologatoria constituye por sí misma una forma de reparación.
2. En consecuencia, el Estado debe:

a) Transmitir el documental elaborado sobre la vida y labor de Carlos Escaleras Mejía como activista de derechos humanos, en los términos de los párrafos 92 y 93 de la presente Sentencia;

b) Continuar implementando el proceso de capacitación en temáticas ambientales a docentes del área secundaria, de conformidad con lo señalado en los párrafos 94 y 95; y presentar el informe referido en el párrafo 94 de la presente Sentencia;

c) Cumplir los términos pactados en el fideicomiso constituido en favor de los hijos de Carlos Escaleras Mejía, Marta Agripina Escaleras Alvarenga y Douglas Arnaldo, ambos de apellidos Escaleras Alvarenga, con el fin de garantizar su educación secundaria y universitaria, de conformidad con lo descrito en los párrafos 96 y 97 de la presente Sentencia;

d) Realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades, esclarecer por completo los hechos y en su caso juzgar y sancionar a los responsables. En cumplimiento de ello, deberá remover los obstáculos que mantengan la impunidad, permitir la participación de las víctimas y brindar un informe sobre el avance de las investigaciones, según lo indicado en los párrafos 85 a 88 de la presente Sentencia.

e) Iniciar y conducir de modo diligente la investigación sobre los obstáculos y obstrucciones que se realizaron en perjuicio de las víctimas y que generaron la responsabilidad internacional del Estado hondureño, y sancionar, según corresponda, a los agentes estatales responsables, en los términos señalados en los párrafos 89 a 91 de la presente Sentencia;

f) Aprobar e implementar un protocolo de debida diligencia para la investigación de crímenes cometidos contra defensores y defensoras de derechos humanos, de acuerdo a los términos contenidos en los párrafos 98 a 102. Así también, informar acerca de las acciones adoptadas para la implementación del protocolo y su estado de cumplimiento, según lo referido en el párrafo 101 de la presente Sentencia;

g) Recibir y en su caso incorporar observaciones de organizaciones relativas a la Comisión Interinstitucional para la aplicación efectiva de la Ley de Protección a Testigos, en los términos descritos en los párrafos 103 a 105 de la presente Sentencia;

h) Realizar una propuesta para mejorar la coordinación interinstitucional para diligenciar las investigaciones de los delitos que se cometan contra personas defensoras de derechos humanos, de acuerdo a los términos de los párrafos 106 a 108 de la presente Sentencia;

1. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
2. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 26 de septiembre de 2018.

Sentencia. Caso Escaleras Mejía y familia Vs. Honduras.

Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras.* Sentencia de 26 de septiembre de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Eduardo Vio Grossi Humberto A. Sierra Porto

Eugenio Raúl Zaffaroni L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. \* La Jueza Elizabeth Odio Benito, por razones de fuerza mayor aceptadas por el Pleno del Tribunal, no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los familiares de Carlos Escaleras que figuran como presuntas víctimas en el Informe de Fondo son: su madre Ofelia Mejía; su esposa Martha Alvarenga Reyes; sus hijos e hijas Douglas Arnaldo, Emerson Alexander, Carlos Andrés, Marta Agripina y Omar Josué Escaleras; y sus hermanos y hermanas Eldin, René, Yolanda, Andrés, Omar y Alma, todos de apellido Mejía Alvarenga. Sin embargo, en virtud de la aclaración efectuada por los representantes de las presuntas víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y según certificados de matrimonio y nacimiento acompañados, se considerará como correcta individualización de los familiares de Carlos Escaleras la siguiente: su madre Ofelia Mejía Márquez; su esposa Marta Mercedes Alvarenga Reyes; sus hijos e hijas Douglas Arnaldo, Emerson Alexander, Carlos Andrés, Martha Agripina y Omar Josué, todos de apellidos Escaleras Alvarenga; y sus hermanos y hermanas Eldyn, René Alberto, Yolanda, José Andrés, Omar y Alma Indiana, todos de apellidos Escaleras Mejía. [↑](#footnote-ref-2)
3. La Comisión le asignó a la petición el No. 59-03. [↑](#footnote-ref-3)
4. En dicho Informe, la Comisión declaró la admisibilidad de la petición referente al caso de “Carlos Escaleras Mejía”, por la presunta violación de los derechos a la vida, garantías judiciales y protección judicial, contenidos en los artículos 4, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento. [↑](#footnote-ref-4)
5. Afirmó que Honduras era responsable por la violación al derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía, y los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 8.1, y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de de los familiares de Carlos Escaleras Mejía. Asimismo, con base en el principio *iura novit curia*, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación y a los derechos políticos establecidos en los artículos 16.1 y 23 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía. La Comisión consideró que los alegatos relacionados a la presunta violación del derecho a la libertad de expresión, establecido en el artículo 13 de la Convención Americana, se encuentran subsumidos en el análisis de la Comisión respecto del derecho a la libertad de asociación y los derechos políticos. [↑](#footnote-ref-5)
6. Recomendó al Estado: 1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, así como la reivindicación histórica de la labor del señor Carlos Escaleras Mejía como defensor de derechos humanos; 2. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerto el señor Escaleras Mejía, identificar a todas las personas que participaron en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y aplicar las sanciones que correspondan. En el marco de este proceso, adoptar todas las medidas para proteger a testigos y otros actores del proceso, en caso de que sea necesario; 3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso; 4. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos, incluyendo ambientalistas y ecologistas, que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Aclaró que para ello el Estado debe: a. Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos, en particular del derecho a un medio ambiente sano, que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas. Asimismo, el Estado debe asegurar que cuando funcionarios públicos estén implicados en investigaciones de violaciones de derechos humanos, las investigaciones se realicen eficazmente y con independencia; b. Fortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a las investigaciones, y c. Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo. [↑](#footnote-ref-6)
7. Los representantes de las presuntas víctimas son el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC). [↑](#footnote-ref-7)
8. Con anterioridad, por medio de una comunicación recibida por la Corte el 13 de diciembre de 2017, el Estado designó como agente a Ricardo Lara Watson, y a Nelson Gerardo Molina Flores y Jacobo Cálix Hernández como agentes alternos. El Acuerdo de arreglo amistoso presentado es suscrito en nombre del Estado por Abraham Alvarenga Urbina, Procurador General de la República. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ivonei Souza Trindade, abogado brasileño, presentó dicho escrito el día 18 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-9)
10. Michel Forst, Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de Naciones Unidas, presentó dicho escrito el día 24 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ben Leather, Senior Campaigner, Land and Environmental Rights Defenders de la organización Global Witness, presentó dicho escrito el día 24 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-11)
12. El escrito fue enviado por Francisco Rivera quien es Director de la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara, el día 24 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-12)
13. En el Acuerdo de Solución Amistosa las partes reconocen como víctimas a las personas determinadas por el Informe de Fondo No. 43/14, las cuales han sido enumeradas en la nota al pie de página 1. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr.* *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, y *Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica.* Sentencia de 29 de noviembre de 2016, serie C No. 326. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C No. 273, párr. 17, y *Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica*, párr. 15. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr.* *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 19, y *Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica*, párr. 16. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 64 del Reglamento de la Corte. “Prosecución del examen del caso. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes”. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr.* *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17, y *Caso Poblete Vilches y Otros Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 marzo de 2018 Serie C No. 349, párr.26. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Mutatis mutandi, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 19, y *Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica,* párr. 18. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 69, y *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, párr. 22. [↑](#footnote-ref-20)
21. Salvo aclaración expresa en contrario, la descripción de los hechos contenidos en el presente capítulo surge de los párrafos 43 a 128 del Informe de Fondo, en los términos en que han sido reconocidos por el Estado. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr.* *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 69, y *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 18. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr.* *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párr. 69. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr.* *Caso Luna López Vs. Honduras*, párr. 21. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Cfr.* Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Misión a Honduras, 14 de junio de 2002, E/CN.4/2003/3/Add.2, párr. 67; Consejo de Derechos Humanos. Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General de 15 de marzo de 2006. Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de defensores de los derechos humanos, 24 de enero de 2007, A/HRC/4/37, párrs. 92, 95 y 110; Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Misión a Honduras, 13 de diciembre de 2012, A/HRC/22/47/Add.1, párrs. 73 y 82. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr.* Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 14 de junio de 2002, E/CN.4/2003/3/Add.2, párrs. 63 y 64. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párr. 70. [↑](#footnote-ref-27)
28. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 13 de diciembre de 2012, A/HRC/22/47Add.1, párr. 73. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr.* Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Misión a Honduras, 13 de diciembre de 2012, A/HRC/22/47Add.1, párr. 69. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr.* Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Noticia de 19 de agosto de 2016: “Honduras, uno de los países más peligrosos para los defensores de derechos humanos – advierten expertos”. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr.* Naciones Unidas, Asamblea general. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 3 de agosto de 2016, A/71/281, párr. 51. Por otra parte, el informe alude “a los activistas que […] han defendido el derecho de sus comunidades a un medio ambiente sin riesgos y sano […]”. Se refiere en particular a la situación en Honduras, “donde la renombrada activista ambiental Berta Cáceres y su compañero Nelson García, del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras, fueron asesinados, primero uno, luego el otro, en marzo de 2016, por haberse opuesto a la construcción de las presas hidroeléctricas en la cuenca del río sagrado de Gualcarque”, párr. 1. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr.* Oficio del Comandante Regional de la Policía, de fecha 20 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folios 131 a 132). [↑](#footnote-ref-32)
33. Los argumentos de la Comisión sobre la violación de estos derechos humanos en perjuicio del señor Carlos Escaleras Mejía y familia se encuentran en el acápite IV. B “Derecho” del Informe de Fondo (párrs. 129 a 216). [↑](#footnote-ref-33)
34. Estos artículos disponen que el Estado, por una parte, debe garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, así como adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.  [↑](#footnote-ref-34)
35. Este artículo dispone que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Cfr.* Artículos 8, 25, y 44 de la Convención Americana, y Artículo 25 del Reglamento de la Corte. Asimismo, véase Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, artículos 1 y 9. [↑](#footnote-ref-36)
37. El artículo 8 de la Convención establece: “1. Garantías Judiciales: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. [↑](#footnote-ref-37)
38. El artículo 25 de la Convención Americana establece: “Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. [↑](#footnote-ref-38)
39. El artículo 1.1 de la Convención establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. [↑](#footnote-ref-39)
40. Éstos se encuentra enumerados en la nota al pie de página 1. [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334,* párr. 143. [↑](#footnote-ref-41)
42. *Cfr. Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párrs. 131, 216, 219 y 220, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, párr. 143. [↑](#footnote-ref-42)
43. Éstos se encuentran enumerados en la nota al pie de página 1. [↑](#footnote-ref-43)
44. El artículo 4 de la Convención Americana establece: “Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr. Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 142, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 175. [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil.* *Excepciones Preliminares y Fondo.* Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, párr. 140. [↑](#footnote-ref-46)
47. *Cfr.* Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011,párr. 46. [↑](#footnote-ref-47)
48. El artículo 5 de la Convención Americana establece: “Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. [↑](#footnote-ref-48)
49. Éstos se encuentran enumerados en la nota al pie de página 1. [↑](#footnote-ref-49)
50. El artículo 16 de la Convención Americana establece: “Libertad de asociación: 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. [↑](#footnote-ref-50)
51. El artículo 23 de la Convención Americana establece: “Derechos políticos: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”. [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr.* *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 87, y *Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 128. [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr.* *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párr. 146, y Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala, párr. 157. Asimismo, *Asunto de las Personas Privadas de Libertad de la Penitenciaria “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo.* Medidas Provisionales respecto del Brasil. Resolución de 30 de septiembre de 2006, considerando 24. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr. Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala*, nota 257; *Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”).* Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando 14, *y Asunto Asunto Danilo Rueda*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2014, considerando 16. [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párr. 88, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 260. [↑](#footnote-ref-55)
56. *Cfr.* *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párr. 88. [↑](#footnote-ref-56)
57. Naciones Unidas. Asamblea General. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Resolución de 8 de marzo de 1999, A/RES/53/144. [↑](#footnote-ref-57)
58. Así ha sido en el ámbito de la OEA. La Asamblea General de la OEA ha venido adoptando resoluciones en las que se reconoce de manera enérgica la importante tarea que desarrollan los defensores y defensoras de derechos humanos, y se exhorta a los Estados a perseverar en los esfuerzos para otorgarles las garantías necesarias para el ejercicio de su labor y la implementación de la Declaración de Defensores. *Cfr.* Defensores de los derechos humanos en las Américas. Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas, AG/RES. 1671 (XXIX-O/99), resolutorios No. 1 y 2. Posteriormente varias resoluciones abordaron los derechos de las defensoras y los defensores de derechos humanos. *Cfr.* AG/RES. 1711 (XXX-O/00), AG/RES. 1818 (XXXI-O/01), AG/RES. 1842 (XXXII-O/02), AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03), AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04), AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07), AG/RES. 2412 (XXXVIII-O/08), y AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09). En el mismo sentido, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018, que estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020, se refiere en su artículo 9 a las obligaciones de los Estados con respecto a los defensores y defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, dentro de las que se incluyen el deber de garantizar un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos, la obligación de adoptar las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de las defensoras y defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, y la obligación de tomar las medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores y defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en dicho Acuerdo. [↑](#footnote-ref-58)
59. *Cfr.* Consejo de Europa. Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la condición jurídica de las organizaciones no gubernamentales en Europa (Adoptada por el Comité de Ministros el 10 de octubre de 2007 en la 1006a reunión de los Delegados de los Ministros), CM/Rec(2007)14 10/10/2007; Declaración del Comité de Ministros del Consejo de Europa de las acciones para mejorar la protección a defensores de derechos humanos y promover sus actividades, CM(2008)5-add, 6 de febrero de 2008, y Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, OSCE, Directrices sobre la Protección de los Defensores de los derechos humanos, 10 junio 2014, Varsovia. En el ámbito europeo, la Unión Europea adoptó en 2009 las Directrices sobre defensores de derechos humanos, las que tienen como objetivo mejorar la acción de apoyo a la labor de las personas defensoras. Las Directrices respaldan los principios que figuran en la Declaración de Defensores de la OEA, reconocen el papel fundamental que desempeñan los defensores de derechos humanos y describen las actividades que incluye su labor. *Cfr.* Consejo de la Unión Europea. Garantizar la protección - Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos. Bruselas, 16332/2/08, REV 2, PESC 1562, COHOM 138, 10 de junio de 2009. [↑](#footnote-ref-59)
60. En el ámbito africano, en el año 1999 la Organización para la Unidad Africana adoptó la Declaración y Plan de Acción de Grand Bay. Este instrumento, que repasa los principales desafíos del continente en materia de derechos humanos y plantea recomendaciones, toma nota de la importancia de la adopción de la Declaración de Defensores de la ONU y exhorta a los gobiernos africanos a implementarla. *Cfr.* Declaración y Plan de Acción de Grand Bay. Adoptada en la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Unión Africana celebrada del 12 al 16 de abril de 1999 en Grand Bay, Mauricio. [↑](#footnote-ref-60)
61. Honduras reconoce expresamente la existencia del derecho a defender derechos humanos, al establecer este derecho en el artículo 1 de la Ley de protección para las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia. Decreto No. 34-2015. Ley de protección para las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia. Promulgada el 14 de mayo de 2015, y publicada el 15 de mayo de 2015, artículo 1. [↑](#footnote-ref-61)
62. *Cfr. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, párr. 207. [↑](#footnote-ref-62)
63. *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 140, y *Caso López Lone Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 160. [↑](#footnote-ref-63)
64. *Cfr.* *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párr. 87, y *Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 128. [↑](#footnote-ref-64)
65. *Cfr.* *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 69, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 155. [↑](#footnote-ref-65)
66. *Cfr.* *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, párr. 75, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párr. 150. [↑](#footnote-ref-66)
67. *Cfr.* *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párr. 150, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr.116. [↑](#footnote-ref-67)
68. *Cfr. Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, párr. 77, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, párr. 156. [↑](#footnote-ref-68)
69. *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párr. 87, y *Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 128*.* [↑](#footnote-ref-69)
70. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, que reconoce expresamente en su artículo 11 el derecho de todo ser humano a vivir en un medio ambiente sano, y *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 56 y 57. [↑](#footnote-ref-70)
71. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 20; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 22. Además, en sistemas regionales: Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 11; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 10. [↑](#footnote-ref-71)
72. ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, artículo 5(b). [↑](#footnote-ref-72)
73. *Cfr.* *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párr. 96, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párr. 153. [↑](#footnote-ref-73)
74. *Cfr. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, párr. 148, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párr. 153. [↑](#footnote-ref-74)
75. *Cfr.* *Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 185, y *Caso* *Luna López Vs. Honduras*, párr. 142. [↑](#footnote-ref-75)
76. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 115. [↑](#footnote-ref-76)
77. OEA. Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo Extraordinario de Sesiones, artículo 2. [↑](#footnote-ref-77)
78. *Cfr.* *Caso Castañeda Gutman vs. México*, párr. 143, y *Caso López Lone y otros vs. Honduras,* párr. 162. [↑](#footnote-ref-78)
79. *Cfr.* *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127,párr. 192, y *Caso López Lone Vs Honduras***,** párr. 162. [↑](#footnote-ref-79)
80. Naciones Unidas. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, artículo 8. [↑](#footnote-ref-80)
81. Tal como fue referido en la nota al pie de página 1, éstos son: su madre Ofelia Mejía Márquez; su esposa Marta Mercedes Alvarenga Reyes; sus hijos e hijas Douglas Arnaldo, Emerson Alexander, Carlos Andrés, Martha Agripina y Omar Josué, todos de apellidos Escaleras Alvarenga; y sus hermanos y hermanas Eldyn, René Alberto, Yolanda, José Andrés, Omar y Alma Indiana, todos de apellidos Escaleras Mejía. [↑](#footnote-ref-81)
82. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs.25 al 26, y *Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica,* párr. 49. [↑](#footnote-ref-82)
83. *Cfr. C****aso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177**, y *Caso Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 461**.**  [↑](#footnote-ref-83)
84. Aprobada mediante Decreto No. 63-2007 por el Congreso Nacional en julio de 2007. [↑](#footnote-ref-84)
85. Publicado en el Diario Oficial de Honduras, Gaceta No. 34.456 en fecha 30 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-85)
86. Mediante Decreto No. 34-2015, publicado en el Diario Oficial de Honduras, Gaceta No. 33.730, de fecha 15 de mayo de 2015. [↑](#footnote-ref-86)